



194

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de junio del dos mil veintiuno.-----

-- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/15/15**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDOS**-----



1.- Que el día trece de febrero de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito (fojas 1-6) firmado por la Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de febrero de dos mil quince (fojas 156-157), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se realizó el emplazamiento del encausado [REDACTED] (fojas 162-167), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaban, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las ocho horas del día doce de mayo de dos mil quince, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 168-169), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se

declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, expedido a su favor por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, con el refrendo del Ciudadano Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 8); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia simple del nombramiento de [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha quince de marzo de dos mil siete, otorgado por el Ciudadano Edmundo Arvizu Valenzuela, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado (foja 10), y con la copia certificada del oficio número 10-0021-2012, de fecha siete de febrero de dos mil doce, suscrito por el Ingeniero José Inés Palafox Núñez, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 105), y de la Cédula de Observación número 03, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, emitida por la Secretaría de la Contraloría General (fojas 137-140); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 8), quién denunció con base en el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las documentales exhibidas a fojas 10, 105 y 137-140 del presente sumario.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA**

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 7-155) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis (fojas 172-174), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente:-----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 8, 12-

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

28, 30-44, 46-63, 65-80, 82-97, 99-103, 105, 107-115, 117-121, 123-124, 126-127, 129-130, 132, 134-135, 137-140, 142-153 y 155 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Contendida a foja 10 en el sumario que nos ocupa, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase, misma que aparece descrita en el auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis (fojas 172-174); la documental privada apenas descrita, no puede ser considerada documento público al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmado, incluso tratándose de copia fotostática y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo del encausado [REDACTED], mismas que fueron desahogadas a las nueve y once horas del ocho de abril de dos mil dieciséis, levantándose las respectivas constancias de la comparecencia del encausado al desahogo de las mismas (fojas 187-188 y 191-192); a la prueba Confesional esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo

dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la declaración de parte, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo

que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- A las ocho horas del día doce de mayo de dos mil quince, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 168-169), quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitiéndosele mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis (fojas 172-174), el consistente en: - - -

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Contenida a foja 170 en el sumario que nos ocupa, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase; la documental privada apenas descrita, no puede ser considerada documento público al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmado, incluso tratándose de copia fotostática y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, derivan de la Auditoría número S-0125/2012, realizada por la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, correspondiente a los ejercicios presupuestales dos mil diez y dos mil once, de expedientes

unitarios de diversas obras públicas ejecutadas con cargo a recursos federales, dando como resultado las observaciones que se describen en la Cédula de Observación número 03, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA S-0125/2012 DE LOS EJERCICIOS PRESUPUESTALES 2010 Y 2011" (fojas 137-140), misma que se transcribe a continuación:-----

"INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA S-0125/2012 DE LOS EJERCICIOS PRESUPUESTALES 2010 Y 2011.-----

--- Mediante cédulas de requerimiento de documentación No. 1 y 2 de fecha 10 y 20 de febrero de 2012, se requirió diversa documentación referente a la operación y ejecución de los recursos Ramo 23 (Provisiones salariales y económicas)-2011, estableciendo como fecha límite de entrega el 21 de febrero del 2012, sin embargo al cierre de la auditoría la documentación que a continuación se detalla no se presentó:-----

--- Obra: 1.- Pavimentación de la av. X entre calle ocho y Blvd. Benito Juárez, en la localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas.-----

--- 1.- Órdenes de pago-----

--- Obra: 2.- Rehabilitación de Infraestructura de agua potable en el Blvd. Pedro G. Moreno, en la localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas.-----

--- 1.- Órdenes de pago-----

--- Obra: 3.- Construcción de la Plaza Comunitaria en el Polígono El Apache, en la localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas.-----

--- 1.- Órdenes de pago de las estimaciones 1 y 2-----

--- Obra: 5.- Construcción de Recinto Fiscal Estratégico Segunda Etapa y Ampliación de la Primer Etapa en Cd. Obregón, Municipio de Cajeme.-----

--- 1.- Las estimaciones No. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Primera Etapa con su soporte documental (números generadores, bitácora, reporte fotográfico, avances físico y financiero, control de calidad).-----

--- 2.- Relación de documentos oficiales de pago (Órdenes de pago de las estimaciones de la No. 33, 36, 37 y 39 Primera Etapa y Estimación 5 Segunda Etapa del contrato No. SIDUR-PF-09-035.-----

--- 3.- Órdenes de pago de las estimaciones de Supervisión de Obra No. 20, 21, 22 y 23 de la Construcción de Recinto Fiscal Estratégico en Cd. Obregón, Municipio de Cajeme contrato No. SIDUR-PF-09-057.-----

--- 4.- Ordenes de pago de las estimaciones de Control de Calidad de Obra No. 20, 21, 22 y 23 de la Construcción de Recinto Fiscal Estratégico en Cd. Obregón, Municipio de Cajeme contrato Bo. SIDUR-PF-09-057.-----

--- Obra: 6.- Pavimentación de la calle Ciprés entre Aquiles Serdán y Gobernadora (tramo Km0+760 al 1+693.62) en Cd. Obregón, Municipio de Cajeme.-----

--- 1.- Ordenes de pago de las estimaciones de ejecución de obra 1, 2 y el anticipo contrato SIDUR-ED-11-364".-----

--- En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el

haber incumplido, en primer lugar, en el control, integración, actualización y correcto seguimiento a los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-09-035, SIDUR-PF-10-487, SIDUR-ED-11-164, SIDUR-PF-381 y SIDUR-PF-11-384 (fojas 13-28, 31-44, 47-63, 66-80 y 83-97), pues de la revisión efectuada a los mismos se detectaron faltantes de documentación, tal como se advierte de los Registros Auxiliares de Obra (Cierre de Revisión Documental) R.A.O. números S-0125/2012-4, S-0125/2012-1, S-0125/2012-5, S-0125/2012-3 y S-0125/2012-2 (fojas 123-124, 126-127, 129-130, 132 y 134-135), así como de la Cédula de Observación número 03, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA S-0125/2012 DE LOS EJERCICIOS PRESUPUESTALES 2010 Y 2011" (fojas 137-140); y en segundo lugar, el haber sido omiso en sus funciones de enlace para atender la Auditoría número S-0125/2012, designado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número 10-0021-2012, de fecha siete de febrero de dos mil doce (foja 105), toda vez que no proporcionó las documentales solicitadas por el ente auditor al trece de febrero de dos mil doce, mismas que le habían sido requeridas mediante Cédula de Requerimiento de Documentación número 01, de la Auditoría número S-0125/2012, de fecha diez de febrero de dos mil doce (fojas 117-121), ocasionando con ello que se generara la Cédula de Observación número 03, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, denominada "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA S-0125/2012 DE LOS EJERCICIOS PRESUPUESTALES 2010 Y 2011" (fojas 137-140), trasgrediendo, a decir de la denunciante, con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: - -

ALORIA GENERAL
e SUS...
AL...
AL...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTICULO 2o.- *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED], al dar contestación la denuncia formulada en su contra, en audiencia de ley celebrada a las ocho horas del doce de mayo de dos mil quince (fojas 168-169), como argumento de defensa, señala

que su labor en la atención brindada a la Contraloría consistió en suministrar la documentación original del expediente requerido de los contratos de obra, para su revisión en la auditoría correspondiente, así como otorgar la información que se requiriera o atender las dudas respecto de algún documento, ello entendiéndose respecto de aquella documentación existente en el expediente correspondiente a dichas obras, refiriendo que en ningún momento negó la documentación solicitada, entregándose el expediente de la obra para su revisión; asimismo, menciona que se envió la documentación que hasta el momento se tenía, precisando que pudieron quedar documentos pendientes de realizar, señalando que su elaboración no era de su competencia, toda vez que existía un supervisor interno y externo de la obra, quienes fungían como encargados de que se cumplieran satisfactoriamente los tiempos, costos y metas de las obras.-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arribada a convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia y anexos la denunciante le imputa a [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en primer lugar, el haber incumplido en el control, integración, actualización y correcto seguimiento a los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-09-035, SIDUR-PF-10-487, SIDUR-ED-11-164, SIDUR-PF-381 y SIDUR-PF-11-384 (fojas 13-28, 31-44, 47-63, 66-80 y 83-97), pues de la revisión efectuada a los mismos se detectaron faltantes de documentación; y en segundo lugar, el haber sido omiso en sus funciones de enlace para atender la Auditoría número S-0125/2012, toda vez que no proporcionó las documentales solicitadas por el ente auditor al trece de febrero de dos mil doce, mismas que le habían sido requeridas mediante Cédula de Requerimiento de Documentación número 01 (fojas 117-121); en ese sentido, en cuanto a la primera de las irregularidades denunciadas se tiene que, efectivamente, como lo menciona el encausado, es errónea la pretensión de la denunciante en imputar la omisión de las conductas del control, integración, actualización y correcto seguimiento a los expedientes unitarios de las obras amparadas bajo los contratos números SIDUR-PF-09-035, SIDUR-PF-10-487, SIDUR-ED-11-164, SIDUR-PF-381 y SIDUR-PF-11-384 (fojas 13-28, 31-44, 47-63, 66-80 y 83-97), toda vez que, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 fracciones I, II y VI, y 115 fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, normatividad aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto por las respectivas cláusula vigésima quinta de los contratos referidos, las funciones de supervisión, vigilancia, control y revisión de ejecución de los trabajos, corresponden al residente de obra designado para tal efecto; asimismo, las funciones referentes a la integración y actualización del archivo derivado de la realización de los trabajos de ejecución de las

obras, corresponde supervisor de obra; lo anterior se robustece al advertirse de lo dispuesto en las cláusulas décima séptima de los contratos de obra, toda vez que dicha cláusula refiere que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano establecerá la residencia de obra a través de un servidor público que al efecto designe, quien será el responsable de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; en ese sentido, se tiene que el incumplimiento en dichas funciones no puede ser objeto de imputación al ahora encausado, toda vez que no obra dentro del presente sumario constancia alguna en la que se acredite que el mismo haya sido designado para tal efecto y por tanto se encontrara dentro de su ámbito de competencia; ahora bien, en cuanto a la segunda de las irregularidades denunciadas, respecto a la omisión del encausado de proporcionar las documentales solicitadas por el ente auditor al trece de febrero de dos mil doce, esta autoridad administrativa llega a la conclusión de que dicha imputación es imprecisa, toda vez que, si bien es cierto el encausado de mérito fue designado para atender los trabajos de revisión de la Auditoría número S-0125/2012, mediante el oficio número 10-0021-2012, de fecha siete de febrero de dos mil doce (foja 105), no menos cierto es que, no se advierte dentro del presente expediente algún medio probatorio en el que se demuestre que la omisión de proporcionar la documentación referida se debiera a causa atribuible al encausado dentro del expediente administrativo que resuelve, pues tal como refiere éste en sus argumentos de defensa, en ningún momento negó la documentación solicitada, sino al contrario proporcionó la documentación existente en el expediente correspondiente a dichas obras a la fecha de la revisión, teniéndose, en consecuencia, una duda razonable respecto al hecho de que los faltantes de documentación referidos por la denunciante pudieran incluso consistir en documentos de existencia incierta, y que cuya elaboración, en su caso, tampoco puede ser atribuible al encausado de mérito por las razones previamente señaladas; por la cual se considera no se puede señalar de forma contundente que el encausado de mérito fuese omiso en proporcionar la documentación antes mencionada por causas atribuibles a su persona.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], ante la procedencia de las manifestaciones vertidas al dar contestación a la denuncia, al no quedar acreditadas las conductas imputadas al encausado, con el material probatorio ofrecido para su acreditación; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con

exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente al encausado [REDACTED], al resultar procedentes sus argumentos de defensa y al resultar improcedentes por erróneas las conductas que le son imputadas por la denunciante, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo no acreditan que el encausado violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la demanda y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----



----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y

como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/15/15** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



DAMOS FE.-

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE. FJON**